



ACUERDO Y SENTENCIA: *Cincuenta y siete*.....

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciocho*..... días del mes de julio del año dos mil diez y siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia, los Señores Miembros: Fulvia Imelda Núñez de Vera y Aragón, Gloria Elizabeth Benítez Ramírez y Manuel Silvio Rodríguez, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ante mí la autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Raúl Enrique Gómez c/ Karen Ovando y otro s/ Amparo" a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos contra la S.D. Nº 046 del 03 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Tercer Turno, fs. 102/105vlto. Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente.....

CUESTIÓN:

Es Nula la Sentencia recurrida?

Caso contrario ¿Es justa?

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: Gloria Elizabeth Benítez Ramírez, Fulvia Imelda Núñez de Vera y Aragón y Manuel Silvio Rodríguez.....

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA MIEMBRO PREOPINANTE GLORIA ELIZABETH BENITEZ RAMIREZ DIJO:

Por S.D. Nº 046 el juzgado resolvió: "...HACER LUGAR *parcialmente*, a la presente Acción de Amparo promovida el señor RAUL ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ contra la señora KAREN OVANDO y la FUNDAÇION TEDIC y en consecuencia una vez firme y ejecutoriada la misma;- ORDENAR la eliminación de los contenidos (screens – capturas de pantalla) de la conversaciones mantenidas por el recurrente SEÑOR RAUL ENRIQUE RAMIREZ con la señorita KAREN OVANDO alzadas a la Red Social facebook, twitter y youtube, dejando expresa constancia que la presente medida no afecta a los comentarios personales emitidos tanto por las partes involucradas en el presente litigio, como por los demás

DR. SILVIO RODRÍGUEZ
MIEMBRO

FULVIA IMELDA NÚÑEZ DE VERA Y ARAGÓN
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE APELACION
DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

ABG. GLORIA ELIZABETH BENÍTEZ RAMÍREZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA NIÑEZ Y LA
ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

Claudia Patricia Vera Sosa
Actuaria Judicial

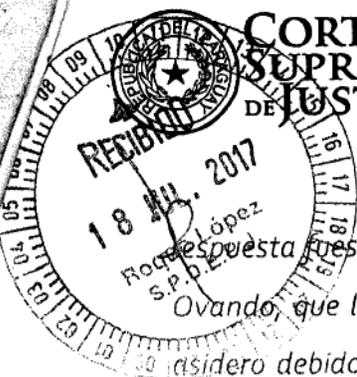
usuarios de dicha redes, por los fundamentos y con los alcances expuesto en el considerando de la presente resolución.- IMPONER las costas por su orden.- NOTIFICAR a todas las partes personalmente.- ANOTAR........

Apelaron esta resolución las partes demandadas de las cuales primeramente pasamos a exponer los agravios de la representante de la organización TEDIC.....

Los Abogados Ximena López y Eduardo Aguayo, representantes convencionales de Tedic, en la síntesis de sus expresiones manifestaron: *"...La resolución recurrida nos causa agravio teniendo en consideración los defectos de forma relacionados a vicios de congruencia que presenta y las motivaciones aparentes y fundamentos insustanciales en las que se apoyó la A-quo para resolver el amparo promovido en relación a nuestra parte..."*. *"...La resolución recaída se expide parcialmente sobre los fundamentos esgrimidos por nuestra parte para posteriormente decidir acoger de manera parcial el amparo con una motivación aparente y una fundamentación insustancial. Se hace alusión a partes de la exposición que se desarrollara para posteriormente ignorar los aspectos centrales puestos a consideración del Juzgado que de manera categórica justifican inviabilidad del mismo..."*. *"...El considerando de la resolución recurrida presenta vicios externos de congruencia lo que a su vez implica una resolución citra petita. La incongruencia por citra petita (ne eat iudex citra petita partium), llamada también omisiva o ex silentio, se produce también al omitir en la decisión de un asunto las argumentaciones en base a las cuales se trabó la contienda, en este caso las motivaciones y fundamentos sobre las que se sostuvo por nuestra parte los argumentos para el rechazo del amparo..."*. *"...Lo primero que debió analizar la A-quo es si la conducta atribuida a nuestra parte constituye un acto lesivo y por tanto ilegal. El recurrente hizo alusión de manera genérica a la violación del derecho a la intimidad y violación de la comunicación e imagen incurrida supuestamente por TEDIC a partir de una publicación realizada por la Sra. Karen Ovando y posteriormente utilizada por nuestra parte en su página web. En ese sentido, la publicación a la que se hace referencia ya se encontraba expuesta en internet por parte de la Sra. Ovando antes de la intervención de TEDIC, esto se colige expresamente del propio escrito del amparista..."*. *"...Por otra parte, cuando la publicación de la Sra. Ovando fue replicada en la página web de nuestra comitente no se hizo mención del nombre del recurrente, limitándose TEDIC a la exposición de una noticia de interés para la organización y como señaláramos fue desarrollada a partir de juicio de valor que no excedía de una crítica razonable. En ningún momento se expuso la identidad del accionante (véase fs. 3 al 6 del expediente judicial). De esto surge la siguiente interrogante: ¿cuál es el acto lesivo concreto puesto en marcha por TEDIC? Si la*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "RAUL ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ C/ KAREN OVANDO Y OTRO S/ AMPARO".....



Respuesta fue se la publicación de una conversación privada alzada en redes sociales por la Sra. Ovando, que lesiona el derecho a la intimidad y la violación de la comunicación, carecería de carácter íntimo debido a que aquella publicación dejó de tener del carácter -íntimo- al haber tomado estado público desde el momento en que se hizo efectiva su viralización en redes sociales por la Sra. Ovando quien también formó parte del grupo virtual...". "...El acto atribuido a TEDIC como lesivo, no constituye afrenta alguna ya que carece éste, por un lado, de la individualización del sujeto que expresara los comentarios con relación a la persona afectada Karen Ovando...". "...Por otra parte, la publicación de TEDIC no es más que la reproducción de lo que publicó la afectada y ésta se ciñe a la emisión de un juicio de valor por el carácter de su contenido, situación que no excede a la libertad de expresión de cualquier persona al formular una crítica o valoración razonable en la que no se mancilla el nombre de quien los reprodujera o realizara comentarios inadecuados que otros emitieran...". "...Para que el órgano jurisdiccional acuda en protección de un derecho haya sido atacado, restringido o amenazado por un acto o una omisión ilegítima, violatoria o lesiva a los intereses del afectado; sino que además estos no puedan ser prevenidos, protegidos o subsanados por otra vía, situación que en el caso que nos ocupa no se presenta. El hecho generador de la vulneración de derechos alegada por el amparista ya no puede ser recompuesto con la eliminación de los posteos realizados por Ovando ya que estos fueron compartidos por otras personas contra quienes no se interpuso la presente acción por tanto, los alcances del amparo son incapaces de remediar los efectos generados por la publicación. En última instancia, si correspondiese, podría intentarse vías indemnizatorias/reparativas o sancionadoras en los fueros ordinarios...". "...A partir de la caracterización arriba indicada, y contrastando con el caso en marras, es evidente que el acto supuestamente lesivo, no se corresponde con las nociones planteadas para el amparo o al menos no se encuentra suficientemente justificada la urgencia del caso que habilite la activación de la vía extraordinaria para subsanar la cuestión planteada...". "...A la luz del presente caso, considerando la gravedad del supuesto acto lesivo en relación con TEDIC debe verificarse la relevancia jurídica que este adquiere. De la articulación del recurso se colige la imputación de un hecho inexistente al hacer mención de una publicación injuriosa en su contra por parte de TEDIC. El accionante afirma que nuestra parte lo injurió públicamente identificándolo como una persona que instigó a la violación sexual de la Sra. Ovando. Sin

DR. SILVIO RODRÍGUEZ
MIEMBRO

FULVIA IMELDA NUÑEZ DE VERA PARAGÓN
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE APELACION
DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

ABG. GLORIA ELIZABETH BENÍTEZ RAMÍREZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA NIÑEZ Y LA
ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

Claudia Patricia Vera Sosa
Actuaria Judicial

embargo, como ya se señalara más arriba, la publicación realizada por TEDIC por un lado no individualiza a la persona que emitiera los mensajes que se desprenden de la publicación de la Sra. Ovando (parte de la cual reprodujera TEDIC), ciñéndose la publicación realizada a un juicio de valor sobre el contenido vejatorio del mismo...". "...En otras palabras, no existe la formulación de un ataque o menoscabo a la persona del accionante ya que a este no se lo menciona. La publicación de referencia tomó estado público a través de las divulgaciones realizadas por la Sra. Ovando en redes sociales. Parte de esta fue expuesta por TEDIC resaltando el menoscabo que sufriera la afectada en un grupo de Facebook Messenger. Karen Ovando tomó conocimiento de los mensajes intercambiados por el accionante y otras personas luego de ser incluida en la conversación virtual, de allí la inexistencia de la violación a la intimidad y a la comunicación privada atribuida a nuestra parte...". "...Por un lado, el accionante reclama que la publicación –por su contenido- viola su derecho a la intimidad, afecta negativamente a su imagen e interfiere en el derecho a la reserva de la comunicación privada. Por otro lado, se encuentra el interés de la Sra. Karen Ovando cuya denuncia y exposición pública de los hechos –que generan el agravio del amparista- afecta de manera significativa bienes jurídicos que por sus relevancia se anteponen a los primeros y que guarda relación con la autonomía sexual de la misma, su integridad física e incluso su vida...". "...La publicación de TEDIC aborda una discusión de relevancia que trata sobre abusos basados en género y las amenazas de violencia contra una periodista mujer. Por ello constituye una publicación de mayor interés público y político. El contenido de la conversación forma parte de un debate público que se está desarrollando en el país – sobre las formas de violencia contra las mujeres y la gravedad de casos de feminicidios, abuso sexual, entre otros problemas relacionados y sobre cómo se deben aplicar protecciones contra la violencia de género en el discurso en línea. Más allá de lo que uno piense sobre las declaraciones, el punto es que esta discusión se siga desarrollando porque es necesaria para la sociedad...". "...El dilema central del caso es encontrar el balance entre el derecho a la libertad de expresión de TEDIC y la periodista por un lado, y por otro la protección de la reputación y el derecho a la privacidad en temas de considerable interés público. Estándares internacionales de derechos humanos dan muestra que el sistema de justicia y otras autoridades deben dar la debida protección a este tipo de declaraciones, dado que juegan un rol crucial para promover el debate público abierto y la protección de los derechos de las mujeres en línea...". "...Un resultado a favor del demandante representa un serio retroceso en la libertad de expresión en Paraguay. Envía una señal a todas las mujeres que deseen reportar abusos de género en-línea de que pueden sufrir sanciones por



JUICIO: "RAUL ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ C/
KAREN OVANDO Y OTRO S/ AMPARO".....

El resultado puede tener un efecto paralizante para la libertad de expresión y los señores de las mujeres, en detrimento de paraguayos y paraguayas en general...". Terminan solicitando la revocación de la sentencia y rechazo de la acción de amparo. FS. 112/122.....

Asimismo, expresó sus agravios la señora Karen Ovando y en lo medular de su escrito dijo: "...El Ad-Quo en ninguna parte de la resolución impugnada tuvo en cuenta que el contenido de la conversación grupal, cuya publicación dio lugar a la interposición del amparo por parte del accionante, sirvió primeramente como sustento fáctico para la presentación de una denuncia penal por mi parte ante la fiscalía, contra las personas que integraban el grupo...". "...Al omitir el Ad-Quo, al momento de dictar sentencia, la denuncia que presenté y actualmente se tramita ante el Ministerio Público, el Juez de Origen no tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad en que me hallé a raíz del peligro concreto al que me encontraba repentinamente siendo expuesta a partir de lo manifestado por los miembros de dicho grupo y que este peligro fue la razón por la que realicé una denuncia pública mediante mis perfiles en las redes sociales facebook y twitter, con el objeto de exteriorizar legítimamente el riesgo en que me encontré de ser violentada en mi integridad física y psíquica con el objeto de salvaguardarlos...". "...Como VV.SS. podrán observar, no tuve intención de ser agregada al grupo donde se desarrollaba la conversación, en ese sentido vale decir que no solicité que me incluyeran sino que fueron los mismos miembros quienes compulsivamente me integraron, así las cosas la tesis que sustenta que realicé actos en forma dolosa para interceptar dicha conversación no tiene mayor asidero. No obstante, el Ad-quo omitió referirse a estas argumentaciones esgrimidas por mi parte así como a la prueba que la sustenta, dejando de lado información esencial para la reconstrucción más adecuada del elemento fáctico...". "...Al contestar el traslado que me fue corrido, me referí a que el accionante me autorizó desde un primer momento a compartir el contenido del chat grupal, con el objeto de acreditar este hecho presenté ante el Ad Quo una copia autenticada de una conversación mantenida en fecha 10 de febrero de 2010 entre el accionante y mi persona en la red social twitter en la que el mismo, desde su perfil cuyo usuario es "Raulo_Gomez" expresó textualmente cuanto sigue "Dios Santo, desde un principio te dije que puedes compartir lo que quieras" al referirse al contenido de la conversación grupal...". "...Con relación a estos hechos argumentados por mi parte, así como la prueba instrumental debidamente incorporada a autos, el Juzgado de Origen no realizó ningún tipo de consideración,

DR. SILVIO RODRÍGUEZ
MIEMBRO

FULVIA IMELDA NUÑEZ DE VERA Y ARAGON
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE APELACION
DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

Claudia Patricia Vera Sosa
Jueza Judicial

ABG. GLORIA ELIZABETH BENÍTEZ RAMÍREZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA NIÑEZ Y LA
ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

omitiéndolos y dando por sentado, conforme se puede extraer del texto de la resolución, la existencia de un acto ilegítimo, cuando en puridad actué convencida de que el ahora accionante dio vía libre para que el contenido del chat grupal sea compartido...". "...En el "Resuelve" de la mencionada resolución su punto dispone: HACER LUGAR parcialmente, a la presente Acción de Amparo promovida el señor RAUL ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ contra la señora KAREN OVANDO y la FUNDACION TEDIC y en consecuencia una vez firme y ejecutoriada la misma; ORDENAR la eliminación de los contenidos (screens - capturas de pantalla) de la conversaciones mantenidas por el recurrente SEÑOR RAUL ENRIQUE RAMIREZ con la señorita KAREN OVANDO alzadas a la Red Social facebook, twitter y youtube. Dejando expresa constancia que la presente medida no afecta a los comentarios personales emitidos tanto por las partes involucradas en el presente litigio, como por los demás usuarios de dicha redes, por los fundamentos y con los alcances expuesto en el considerando de la presente resolución...". "...La sentencia en este punto, dejando de lado las argumentaciones esgrimidas por las partes sus pretensiones articuladas, impone una orden en términos genéricos sin especificar con exactitud qué publicaciones en concreto deben ser eliminadas de las redes mencionadas. Esta situación torna de cumplimiento imposible la sentencia ya que no es factible que las partes intervinientes en juicio suprimimos todas la publicaciones que fueron compartidas por otros usuarios de las redes sociales mencionadas...". "...La redacción actual de la Sentencia da lugar a confusión y se constituye en indicio de que el Juez de origen incurrió en omisiones y errores que afectaron su conocimiento y decisión respecto a los extremos esgrimidos por las partes...". "...Asimismo al imponer de forma ambigua la orden de suprimir publicaciones realizadas en ejercicio de mi derecho constitucional a la libertad de expresión consagrada en el artículo 26° de la Constitución Nacional, pone en riesgo la misma más aun considerando que ejerzo el periodismo trabajando en medios de prensa desde hace años...". Finalizó peticionando la revocación de la sentencias solicitando las costas a la otra parte. FS. 124/129.-----

El señor Raúl Gómez Ramírez contestó los agravios de las partes apelantes, y los argumentos centrales de sus dichos fueron: "...En primer lugar, como puede observarse en las publicaciones, no he injuriado ni lesionado derechos de Karen Ovando, sino por el contrario ella, mediante sus publicaciones, ha perjudicado de manera prolongada mis derechos fundamentales reconocidos en la resolución impugnada en los siguientes términos por la jueza "...esta debe atender dicho pedido a los efectos de que se excluya de las redes sociales la captura de pantalla de la conversación que mantuvo vía Messenger Facebook, la cual puede seguir siendo objeto de malas interpretaciones por parte de los usuarios de la red, afectando



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "RAUL ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ C/ KAREN OVANDO Y OTRO S/ AMPARO".....



...correctamente al recurrente, ya que en las mismas se puede identificarlo con su nombre de pila y la fotografía de su perfil...". "...Sin embargo, en su primera argumentación, la jueza se erija como tribunal de sentencias o ministerio público a los efectos de investigar hechos que supuestamente he realizado, cuando en verdad el objeto del juicio versa sobre la violación de mis derechos a consecuencia de su conducta, es decir, lo que yo hubiese realizado no guarda relación con la cuestión planteada en el amparo constitucional...".

"...Ante estos dichos, cabe manifestar que la forma en que obtuvo la conversación no es debatida en el presente juicio, sino que la cuestión planteada es que haya publicado esas conversaciones de carácter privado con mi nombre de pila e imagen tergiversando la información y mis dichos. De todas maneras, señores del Tribunal, es preciso poner a su conocimiento que Karen Ovando no formó parte de la conversación privada, sino que se la incluyó después al grupo y por defecto de la aplicación de Messenger le apareció el contenido de lo conversado. De igual manera en el caso de que haya formado parte de la conversación eso no le autoriza a publicarlo menos si vulnera mis derechos fundamentales. También en este punto, es importante dejar en claro que no la autoricé en ningún momento a publicar mi conversación...". "...La decisión de la A-quo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 159 del Código Procesal Civil debido a que designa a las partes, relata de manera sucinta la relación las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del juicio; las considera, por separado, decide todas las pretensiones deducidas y sólo sobre ellas, exponer fundamentos de hecho y de derecho; expresa positiva y precisamente, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por la ley se pronuncia sobre las costas...". Finaliza solicitando la confirmación de la sentencia. FS. 137/142.....

FUNDAMENTO DEL FALLO

Las partes demandadas Ximena López, en nombre y representación de la Asociación Tedic y la Señora Karen Ovando por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Abel Fleitas Matto, han planteado el recurso de apelación (fojas 112 y fojas 124) y manifiestan en forma reiterada que el fallo atacado es incongruente conforme a las transcripciones antes realizadas, sin embargo no han solicitado la nulidad de Sentencia Definitiva Número 46 del 03 de marzo de 2017. El Tribunal tiene facultades suficientes para declarar la nulidad de oficio de conformidad al artículo 113 del CPC, (la nulidad será declarada de oficio, cuando el

DR. SILVIO RODRIGUEZ
MIEMBRO

FULVIA IMELDA MUÑOZ DE VERAY ARAGÓN
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE APELACION
DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL



ABG. GLORIA ELIZABETH BENÍTEZ RAMÍREZ
MIEMBRO

CLAUDIA PATRICIA VERA SOSA
ACTUARIA JUDICIAL

vicio impida que pueda dictarse válidamente sentencia definitiva, y en los demás casos en la ley lo prescriba). Las partes agraviadas sostienen que el fallo ha omitido los argumentos esgrimidos al momento de contestar la demanda, específicamente sobre la inexistencia de una acción manifiesta e ilegítima, asimismo omitió considerar los elementos probatorios presentados y diligenciados. La violación del Principio de Congruencia acarrea la nulidad de las resoluciones recurridas (artículo 15 inciso b del CPC: fundamentar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad)). Considero que el fallo se sustenta en una fundamentación contradictoria dado que por un lado en la parte resolutive decide ordenar la eliminación de todas las conversaciones entre el amparista y la demandada, haciendo lugar *..." parcialmente, a la Acción de Amparo promovida el señor RAUL ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ contra la señora KAREN OVANDO y la FUNDACION TEDIC y dispone en consecuencia una vez firme y ejecutoriada la misma;- la eliminación de los contenidos (screens - capturas de pantalla) de la conversaciones mantenidas por el recurrente SEÑOR RAUL ENRIQUE RAMIREZ con la señorita KAREN OVANDO alzadas a la Red Social facebook, twitter y youtube, dejando expresa constancia que la presente medida no afecta a los comentarios personales emitidos tanto por las partes involucradas en el presente litigio, como por los demás usuarios de dicha redes...."*. Por un lado la Sentencia recurrida ordena la eliminación de las conversaciones mantenidas entre las partes, sin disponer quien debe ejecutar la Sentencia Definitiva y por otro lado deja vigentes las conversaciones entre las partes, sin especificar que conversaciones?. Cabe tener en cuenta que el amparista peticiona la protección del derecho a la intimidad y a la documentación privada (artículos 4,33 y 36 de la Constitución Nacional). A su vez debemos considerar la protección de derecho a la libertad de prensa prevista en la Constitución Nacional en los artículos 25 y 26 que hacen referencia a la expresión de la personalidad y a la libertad de expresión y de prensa. Atenta a lo que establece el artículo 407 del Código Procesal Civil : "Cuando el Tribunal pueda decidir a favor de la parte a quien aprovecha la nulidad, no la pronunciará". Paso a estudiar el Recurso de Apelación.....

Me detendré a estudiar los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo: la existencia del acto manifiestamente ilegítimo, la lesión grave o en peligro inminente de serlo y la urgencia en la protección de la garantía.....



Según consta a fojas 88 de estos autos (copia autenticada de la conversación del 10 de febrero de 2017 entre el amparista y la demandada): el Señor Raulo quien dice: "Dios Santo, desde el primer día te dije, estás en tu derecho de compartir lo que quieras". Es decir el amparista autorizó la publicidad en las redes sociales de su conversación con la demandada y luego solicita por esta vía la no publicidad de lo ya publicado.

A fojas 90 obra la escritura pública del 28 de febrero de 2017, en donde se describe la conversación íntegra entre las partes, desarrolladas en un grupo de Messenger, Facebook, la cual ya fue altamente publicitada, compartida y judicializada por la Señora Karen Ovando en instancia penal y por medio de la Asociación Tedic. Podemos evitar a través de la noble institución jurídica del amparo la no publicidad de lo ya viralizado en las redes sociales por un grupo de Messenger? Creo firmemente que no se puede desnaturalizar lo previsto en el artículo 134 de la Carta Magna.

Estos hechos controvertidos deben ser dilucidados en juicios ordinarios y no por esta vía de la garantía constitucional urgente del Amparo. El Señor Raúl Enrique Gómez Ramírez al promover la acción de amparo escribe a fs. 57 de estos autos, : " Ahora bien, atentando contras estas condiciones personales y profesionales, en fecha 10 de febrero de 2017, la Señora Karen Ovando publicó en su perfil de facebook y twitter fragmentos de una conversación privada que mantuve con dos amigos en el año 2012, donde se visualiza únicamente mi fotografía y nombre". A su vez, a fojas 127 la Señora Karen Ovando al interponer el Recurso de Apelación dice que mantuvo conversaciones el 10 de febrero de 2010, con el accionante en la red social twitter en la que el mismo, desde su perfil cuyo usuario es "Raulo_Gomez, expresó textualmente cuanto sigue" Dios Santo, desde un principio te dije que podes compartir lo que quieras." Por una parte el accionante sostiene que las conversaciones se desarrollaron en el año 2012. La demandada dice que las conversaciones fueron en el año 2010. Y la supuesta publicidad se da en el año 2017. Por lo cual, concluyo que las partes no saben cuándo conversaron en privado?; cuándo en público?. Si ya se compartió en un grupo social de facebook, al cual ingresó la Señora Karen Ovando. Razón por la cual no se configura la violación del derecho a la intimidad ni de la protección de la prueba documental, si la accionada en los

DR. SILVIO RODRÍGUEZ
MIEMBRO

FULVIA MELINDA NÚÑEZ DE VERA Y ARAGÓN
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES
DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

ABG. GLORIA ELIZABETH BENÍTEZ RAMÍREZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA NIÑEZ Y LA
ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

Claudia Patricia Vera Sosa
Actuaria Judicial

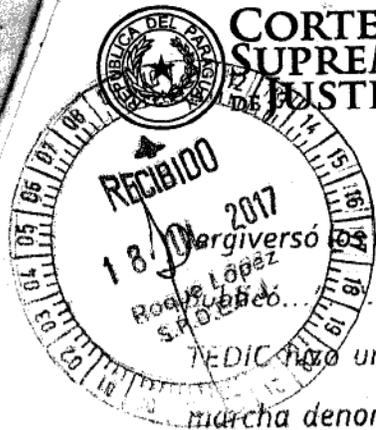
años 2010 o 2012 formó parte del grupo de Messenger y autorizó a la Asociación Tedic a publicar las conversaciones, la cual se viralizó.

Las partes según sus propias manifestaciones (fs.56/61 y 66/100) se dedican a labores relativas a la publicidad, al periodismo, por lo cual deben hacerse responsables de sus comentarios y publicaciones sobre todo las realizadas en facebook, messenger, twitter y youtube. En aplicación del artículo 302 del Código Procesal Civil tengo por cierto que las conversaciones entre las partes se hicieron públicas hace tiempo y no veo que se configure el presupuesto de la urgencia requerida en el artículo 134 de la Constitución Nacional. Ilustrativamente copio la previsión del artículo 302 del CPC: "La confesión judicial, expresa o ficta, y la extrajudicial, serán apreciadas por el juez juntamente con las demás pruebas, y de acuerdo con los principios de la sana crítica. La confesión espontánea que resultare de los escritos respectivos de demanda o contestación, y que también podrá prestarse en cualquier estado del juicio, **hará plena prueba**".

El art. 134 de la C.N. establece taxativamente los requisitos para dar andamio a la garantía constitucional del amparo, que, en esencia, constituye un remedio excepcional para garantizar los derechos subjetivos. Resumiendo esos requisitos, podemos destacar cuanto sigue: a) la existencia de la antijuridicidad de la acción u omisión; b) lesión grave a los derechos consagrados por la Constitución o las leyes; c) la no existencia de vías paralelas o concurrentes para los derechos o garantías; y d) la urgencia del caso, que impone en sede jurisdiccional, dar pronta respuesta a esa violación, con el fin de restaurarlos. Estos requisitos deben aparecer simultáneamente, de tal manera que faltando uno de ellos, la acción de amparo debe ser desestimada.

El artículo 565 del C.P.C. establece: "...Procedencia.- La acción de amparo procederá en los casos previstos en el artículo 77 del Constitución Nacional. **No procederá: a) contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales; b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición de habeas corpus; c) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado...**".

Así mismo señala la parte actora, fs. 56/61, "...el 10 de febrero de 2017, la señora Karen Ovando inició el post con la frase "un conocido youtuber" y, posteriormente, seleccionó ciertos fragmentos de la conversación privada que mantuve con estas personas,



argiversó los comentarios, hizo parecer que había escrito palabras que la denigraban y los...Tanta fue la repercusión que tuvo su publicación, que la FUNDACION TEDIC hizo una publicidad, con mi imagen, nombre y conversaciones privadas, de una marcha denominada #8Mnosotrasparamos, caratulándome de que sostengo la "cultura de la violación"...".....

La Asociación TEDIC a través de sus representantes convencionales mencionaron que la publicación se encontraba colgada en internet en la cuenta de la señora Karen Ovando y que dicha utilización hecha por la asociación se limitó a la proyección de lo publicado por la señora Karen Ovando. fs. 79/85.....

En la audiencia realizada ante la A quo se rescata lo mencionado por el representante de la señora Karen Ovando: "...La parte actora habla también de una violación a su intimidad en el sentido de que se trató de una conversación privada entre el accionante y un miembro del grupo, este derecho a la intimidad se violó a través de la publicación que le atribuye a mi representada, sin embargo existen documentos que reflejan que el contenido de esas conversaciones perdiendo es esta manera cualquier carácter privado...". Fs. 98/100vlt.....

Podría el amparista accionar para reclamar el supuesto perjuicio a su honor, reputación, intimidad, dignidad, imagen, por la vía ordinaria pertinente donde se deberá dilucidar y analizar como corresponde todos los pormenores que deben ser tenidos en cuenta por medio de otro tipo de juicio.....

En estas condiciones, el debate de la antijuridicidad que impone el art. 134 de la C.N. como conditio sine qua non para acoger favorablemente la demanda, no aparece con total evidencia ni de los otros presupuestos analizados y al no encontrarse en esta causa reunidos los requisitos básicos exigidos para la procedencia de la Garantía Constitucional del Amparo corresponde rechazar esta Acción desnaturalizada en este proceso.....

Al respecto, traigo a colación lo expuesto por el Dr. Enrique A. Sosa, en su enjundiosa obra: "El Amparo Constitucional", pág. 75, en relación a este punto: "...La garantía del amparo funciona ante la claridad de una situación antijurídica determinada; cuando la violación de un derecho surge en forma evidente, con claridad tal que toma innecesario el análisis exhaustivo, se abre la vía del amparo para la protección inmediata del derecho

DR. SILVIO RODRÍGUEZ
MIEMBRO

FULVIA MELBA MÓJICA DE VERA Y ARACÓN
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL



ABG. GLORIA ELIZABETH BENÍTEZ RAMÍ
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

Claudia Patricia Vera Sosa
Actuaria Judicial

lesionado. Si esa evidencia o claridad faltara, si la situación demandara un estudio más profundo, la sumariedad sería ineficaz para lograr una sentencia justa, por lo que tendría que recurrirse a las vías ordinarias que permiten un amplio debate (8). De ahí que las cuestiones complejas, que son precisamente aquellas en las que no existe claridad o evidencia, no sean susceptibles de resolverse por la vía del amparo...". "...Como se ha afirmado, el amparo se da para subsanar una grosera turbación y si esa lesión no es clara, explícita, palmaria (fáctica y legalmente), la acción de amparo –remedio excepcional y residual, rápido y sumario-, no es la vía correcta para resolver el problema. El amparo no es apto para atender conflictos complicados ya que requiere que la lesión sea inequívoca, sin necesidad de un estudio largo y prolongado de los hechos y de amplio debate y de prueba (9)...".-----

No habiéndose configurado el acto manifiestamente ilegal y la urgencia del caso y la Sentencia recurrida no expresa una decisión positiva, clara y precisa de conformidad al artículo 159 del Código Procesal Civil, soy de parecer que la sentencia apelada deber REVOCADA y en consecuencia RECHAZAR la presente acción de amparo.-----

Con respecto a las costas del juicio deben ser impuestas a la perdidosa en virtud al artículo 203 inc. "b".-----

A SU TURNO LA MAGISTRADA FULVIA IMELDA NUÑEZ DE VERA Y ARAGON DIJO: -----

Me adhiero al voto de la colega pre-opinante Gloria Elizabeth Benítez Ramírez por los mismos fundamentos.-----

A SU TURNO EL DR. SILVIO RODRIGUEZ DIJO: -----
CUESTIÓN PREVIA: -----

La utilización de las redes sociales es un fenómeno digital que caracteriza a nuestros días y del que muy pocos están exentos. Se trata de una realidad en la que estamos inmersos casi de manera natural y automática. Sólo se requiere del navegador (ya sea en una computadora o celular), acceder a la página, completar los datos que requiera la red social de que se trate, elegir un perfil y ya está. Se trata de un contrato de adhesión donde los usuarios otorgan a la empresa proveedora su consentimiento para que a través de sus servicios, el usuario publique y se comunice con otros usuarios de la plataforma. La regulación de todo el quehacer interactivo en la red social elegida está exclusivamente



establecida por la empresa (Facebook, Twitter, Instagram, Youtube, etc.), sin que el Estado regule la regulación de la actividad desarrollada dentro de su plataforma. Así las cosas, aunque en ciertos países se ha regulado el control y/o supervisión del Estado de las redes sociales, en el nuestro, el tráfico y contenido de las mismas es libre y sólo se halla limitado por las políticas de privacidad y operatividad establecidas por la misma empresa.----

Partiendo de esta breve introducción, corresponde hacer una breve descripción de los contactos digitales mantenidos entre las partes obrantes en autos en el orden que sigue: ----

a) El 10 de febrero de 2017, la señora Karen Ovando publicó en la red social Facebook un comentario del que se extraen las siguientes expresiones: *"Hay un conocido Youtuber a quien incluso consideré un socio durante un tiempo, solíamos hablar de todo un poco pero siempre chocábamos en temas de machismo porque él es un antifeminista declarado... Hace un tiempo que no lo veía escribir nada pero hoy empezó de nuevo con sus ataques hacia el feminismo y las mujeres que están dentro del movimiento.... Como ya había discutido tantas veces con este señor sabía que no íbamos a salir en buenos términos y fue tal cual, discutimos de mala manera un rato. En ese momento recordé un incidente que había tenido con él y un amigo suyo (con el cual conversé mucho después de lo sucedido y realmente parece estar arrepentido por eso no nuestro su cara) en donde **bromeaban acerca de mi sexualidad, de las feministas y de violarme para curar mi lesbianismo**. A mí me metieron en esa conversación sin que se dieran cuenta, después de un rato y luego de leer barbaridades hablé con el grupo y se quisieron morir y por supuesto que cuando amenacé con compartir los screens me rogaron que no lo haga, pero hoy decidí compartir parte de esa conversación porque sentí que tenía que visibilizar este tipo de personas y actitudes tan dañinas, decidí compartir porque me cansé de callar y también para probar un punto muy importante, el de la naturalización de la violación, como estos mismos personas que se burlan del feminismo y persiguen feministas toman como joda algo tan serio como la violación..."* (fl. 87).-----

A dicha publicación sumó un screen de pantalla de la conversación a la que hace referencia en el párrafo anterior, donde el accionante aparece con su foto de perfil (fl.87).----

b) A fs. 88 de autos, consta por copia autenticada un mensaje que el accionante, con su perfil de Facebook Raulo Gómez envió a la demandada del que se extrae: *"Lo que paso creo no tiene perdón alguno, sea que haya sido en joda lo que dijo o que haya sido en serio, tenes toda la*

DR. SILVIO RODRÍGUEZ
MIEMBRO

FULVIA IMELDA NUÑEZ DE VERA Y ARAGÓN
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE APELACION
DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

ABG. GLORIA ELIZABETH BENÍTEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

Claudia Patricia Vera Sosa
Actuaria Judicial

razón de enojarte y de hacer todo lo posible para que más gente sepa de esto, todo esto fue planeado por Gerar... Las cosas que pasaron en esa conversación de mi parte no eran serias, yo estaba bromeando con ellos así como ellos lo hacían... Gracias por la buena onda de siempre y jamás voy a dejar de estar agradecido por el apoyo que me diste desde un principio..."-----

c) También a fs. 88 de autos encontramos un tuit del accionante Raúl Enrique Gómez Ramírez a la demandada Karen Ovando con el siguiente texto: "Ahh claro y yo no verdad? Dios santo, desde el primer día te dije, estas en tu derecho de compartir lo que quieras", de fecha **10 de febrero de 2017** y la correspondiente contestación de Karen Ovando: "Es lo que hago".-----

d) A fs. 90 de autos se halla glosada la transcripción de los mensajes realizados y recibidos a través del Messenger recibidos en la cuenta de Facebook y cuya cuenta corresponde a la señora Karen Rocío Ovando Coronel y que extrayendo algunos de los textos se colige: "Nombre del grupo: Karen Ovando... Personas Agregar personas Gina Canción. Karen Ovando. Raulo Gómez. Mensajes **19/04/2015** 22:21. Usuario de Facebook: Raul, hoy vi un local donde venden prótesis de culos por si necesitas Raulo: voy a cavar la tumba de Karen "si cuentan cuantas veces dice raul igualdad van a ganar un premio" Usuario de Facebook: no entendí ese chiste pio no hice yo? Pero era de fondo blanco Raulo: y qué lo que no entendiste entonces? Jajaja Usuario de Facebook: no entendí q tiene q ver karen ovando con ese comentario Raulo: nada que ya no me parece extraño que me farrees con mala onda.... Rocko asignó al grupo el nombre Karen Ovando. Rocko: Raul yo creo que le tenes que violar a Karen ovando grabar y subir a youtube y decir que le curaste su lesbiansmo Raulo: ?? no entiendo nada que carajos rocky? Usuario de Facebook: nderakore, mas claro q el agua su mensaje con razón Karen te rompió el culo Raulo...Rocko: bueno le vas a violar o no_? Raulo: jajajaja sooooy lesbianaaa hasta que le conci a raul jajajajajaa Rocko: bueno te reto a que no le preguntas si ya cogio con un tipo Usuario de Facebook: no va a hacer ko raul no hace cosas de machos.... (fl. 90/96).-----

e) A fs. 3/6 de autos se encuentra la publicación digital de TEDIC, de fecha **14 de febrero de 2017**, en relación a la celebración del 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, donde bajo el subtítulo de Internet Violenta, fue publicado el extracto de la conversación mantenida en el Messenger del Facebook relacionada con la demandada Karen Ovando, así como otra publicación de un usuario de nombre rody los lupis y del accionante Raúl Enrique Gómez Ramírez, con el usuario Raulo Gómez, de conformidad a los términos antes expuestos.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "RAUL ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ C/ KAREN OVANDO Y OTRO S/ AMPARO".....



Habiendo establecido el escenario de las publicaciones digitales entre las partes corresponde destacar que el tuit del actor obrante a fs. 88 en la expresión: "... Dios santo, desde el primer día te dije, estas en tu derecho de compartir lo que quieras" es la manifestación inequívoca de su voluntad, la cual fue publicada en fecha 10 de febrero de 2017, por lo que resulta incongruente y contradictorio que en fecha 23 de febrero de 2017 recurra por vía del amparo a solicitar la eliminación de todas las publicaciones referidas a la conversación entre el accionante y la señora Karen Ovando que fuera expresamente autorizada por el accionante.....

CUESTIÓN DE FONDO:

El artículo 134 de la Constitución Nacional reza: "*Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente...*" En primer lugar, la disposición constitucional utiliza la frase "manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular", por lo que habría que hacer la diferencia entre acto ilegítimo y acto ilegal. El acto ilegal es el que contradice manifiestamente alguna disposición con tal característica y en el caso de autos no podemos hablar de ningún acto ilegal puesto que como se dijo en líneas precedentes en nuestro país no existe una regulación sobre la utilización de las redes sociales.....

Por otra parte, tampoco cabría la aplicación de acto ilegítimo que se refiere a aquellos que atentan contra el derecho natural y la equidad. Y entrando de nuevo en este juicio tampoco se puede analizar las cuestiones desde este punto de vista ya que mal podría hablarse de un acto ilegítimo a las conversaciones privadas entre el actor y la demanda Karen Ovando.....

En este orden de cosas, el fundamento de la urgencia en resolverse la cuestión por la vía del amparo tampoco tiene consistencia. Efectivamente, si las partes se creen con derecho a reclamar una cuestión como la debatida en autos, resulta obvio que esto tiene que ser materia de un procedimiento ordinario en sede civil o en sede penal. Es decir, el tema

amerita un debate amplio que solamente puede ventilarse a través de un juicio con todas las garantías otorgadas por las normas de orden procesal.-----

Con relación a la asociación TEDIC cabría hacer las mismas consideraciones más allá de que a dicha asociación se le considere una persona jurídica enunciada en el artículo 91 del Código Civil. En resumen, de acuerdo con las argumentaciones antes expuestas me adhiero a la conclusión arribada por la Conjuenza preopinante en estos autos. Así voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Sres. Miembros de conformidad, todo por ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-----

[Signature]
DR. SILVIO RODRIGUEZ
MIEMBRO

[Signature]
FULVIA IMELDA NUÑEZ DE VERA Y ARAGON
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE APELACION
DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

[Signature]
ABG. GLORIA ELIZABETH BENITEZ RAMIREZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACION DE LA NIÑEZ Y LA
ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL



Ante mí: *[Signature]*
Claudia Patricia Vera Sosa
Actuaria Judicial

SENTENCIA N°..... 57.-

Asunción, 18 de julio de 2017.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital-----

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia recurrida.-----

IMPONER LAS COSTAS del juicio a la perdidosa.-----

ANÓTESE, regístrese, notifíquese y remítase copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

[Signature]
DR. SILVIO RODRIGUEZ
MIEMBRO

[Signature]
FULVIA IMELDA NUÑEZ DE VERA Y ARAGON
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE APELACION
DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL

[Signature]
ABG. GLORIA ELIZABETH BENITEZ RAMIREZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DE APELACION DE LA NIÑEZ Y LA
ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL



Ante mí: *[Signature]*
Claudia Patricia Vera Sosa
Actuaria Judicial